

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS:

En estos autos rol N°11.638-2007, seguido ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Novoa Galán Raúl y otros contra Inversiones Morice S.A.”, se deduce acción ejecutiva de cumplimiento de obligación de dar en contra de Inversiones Morice S.A. representada por don Emilio Jadue Jarufe.

Funda su pretensión en que por sentencia de fecha 11 de enero de 2007, la Excma. Corte Suprema concedió el exequátur a la sentencia emanada del Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, en relación a los autos arbitrales “AR701/02” seguidos por Max Mauro, Walter Gerardo, Darío Fabián y Jacqueline, todos de apellido Strubrin en contra de Inversiones Morice S.A. representada por don Emilio Jadue Jarufe, en cuanto en la parte resolutive del dictamen se establece que se condena a Inversiones Morice S.A. (IMSA) al pago de US 36.440 (treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta dólares americanos), equivalentes \$19.183.109.-

Por sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, escrita a fojas 464, el Tribunal de primer grado rechazó la totalidad de las excepciones opuestas por la parte ejecutada, y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, con costas.

Interpuesto recurso de apelación en contra de la referida sentencia por la ejecutada, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de diez de diciembre de dos mil nueve, que se lee a fojas 534 la confirmó.

En contra de esta última decisión la misma parte deduce recurso de casación en el fondo que se lee en lo principal de fojas 541.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que la recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad, que la sentencia impugnada ha incurrido en errores de derecho que analiza en tres acápites, a saber:

I.- Primero, ha dejado de aplicar los artículos 1462 y 1682 del Código Civil en relación al artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Segundo error de derecho consiste en aplicar erróneamente los artículos 434 N° 1 y 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo previsto en los artículos 176, 242 y 248 del mismo Código.

III.- Tercer error de derecho, al aplicar incorrectamente el artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 438 y 254 del mismo cuerpo legal.

Respecto del primer acápite y reiterando los argumentos de hecho y de derecho vertidos al momento de oponer la excepción de nulidad de la obligación, afirma que en este proceso los actores pretenden un cobro forzado de una obligación contenida en una sentencia arbitral que, en esa parte, contraviene el derecho público chileno toda vez que no está permitido que los jueces árbitros fijen unilateralmente sus honorarios en la sentencia que resuelve el conflicto y que corresponde a la por ellos pronunciada.

A continuación se remite a la Carta Fundamental, para afirmar que las normas sobre debido proceso son disposiciones de derecho público y que su infracción acarrea la nulidad absoluta. Sobre el particular destaca que de las normas del debido proceso, aparece la exigencia clara e insoslayable que el juez llamado a dictar sentencia debe ser una persona distinta de las partes en conflicto.

Continúa razonando, que los señores jueces árbitros que dictaron la sentencia fijaron por sí y ante sí, en manera unilateral, sus honorarios y gastos que pretenden cobrar ejecutivamente a su parte. Entonces, de aceptarse la tesis de la parte demandante se permitiría a los jueces árbitros crear una sentencia, en forma unilateral, estableciendo obligaciones a su favor que, además, pueden ejecutar forzosamente.

Por otro lado, añaden que la solicitud de homologación sólo pudo pedirse por los actores del presente juicio, lo que no acaeció, ya que la Corte Suprema no podía pronunciarse respecto de la nulidad de la

obligación que se cobra en autos, si ello no fue alegado por la recurrente en atención que el exequátur fue solicitado por otras personas.

Expresa que menor análisis aún resiste la argumentación de los sentenciadores, en cuanto a que éstos no podían pronunciarse sobre la nulidad absoluta de la obligación que pretende cobrarse en juicio, invocando ser esta materia, de competencia privativa de la Corte Suprema en el conocimiento del exequátur. En efecto, basta con señalar que el artículo 1683 del Código Civil faculta al tribunal, incluso, para obrar de oficio a dicho respecto, cuando el vicio de nulidad se expresa de manifiesto en el acto, como sucede en el caso de marras, para lo cual cita fallos de esta Corte de 22 de febrero de 1997, de 15 de diciembre de 1982 y de 18 de agosto de 1992.

En síntesis, concluye que la obligación contenida en el supuesto laudo arbitral es nula y de ningún valor, porque la homologación que hizo la Corte Suprema no permite ni autoriza la ejecución del exequátur a favor de quienes resolvieron la controversia, para cobrar sus honorarios y gastos, porque ello contraviene el orden público nacional y está sancionado con la nulidad absoluta.

En lo que concierne al segundo acápite de infracción, sostiene que el tribunal del grado yerra al haberle conferido el carácter de título ejecutivo a una sentencia arbitral extranjera, que si bien fue homologada mediante el exequátur, carece de fuerza ejecutiva respecto de la recurrente, en lo que al cobro compulsivo de honorarios y gastos de los jueces árbitros respecta, por no haberse cumplido con los requisitos legales dispuestos en las normas jurídicas citadas como infringidas. Agrega que es un hecho conocido por los jueces del fondo, que el exequátur de la sentencia arbitral fue solicitado por quienes fueron demandantes pero no por los jueces árbitros, que son demandantes en el presente juicio. Así, resulta absolutamente claro que los actores de autos utilizaron a su favor, un laudo arbitral expedido por ellos mismos, para los efectos de cobrar compulsivamente sus honorarios y gastos, pero sin que hayan sido ellos los que requirieron el procedimiento

de homologación ante la Corte Suprema, requisito fundamental para que tal sentencia pudiera cumplirse en Chile.

Sigue señalando que el procedimiento utilizado por los ejecutantes aparece proscrito por la legislación procesal chilena, cuestión que necesariamente debía redundar en la manifiesta falta de fuerza ejecutiva del título fundante de la ejecución. El artículo 242 del Código de Procedimiento Civil dispone que una sentencia dictada en el extranjero tiene en Chile la fuerza que le otorguen sus respectivos tratados y su ejecución debe someterse a las leyes de la República. Por su parte, el artículo 248 del cuerpo legal citado, establece en qué casos de jurisdicción contenciosa, la respectiva solicitud de exequátur debe notificarse a la parte en contra de la cual se seguirá la ejecución, la cual cuenta con el término de emplazamiento para exponer lo que estime pertinente. Por último, el artículo 176 del mismo Código en comento, dispone que corresponde la acción de cosa juzgada a aquél en cuyo favor se ha declarado un derecho en juicio. En síntesis, puede ejecutarse en Chile un fallo extranjero, sólo por aquellas personas que, beneficiadas con lo resuelto en dicha sentencia, solicitaron y obtuvieron la homologación de la misma, por parte del máximo tribunal.

Concluye que, al desecharse la excepción, los jueces de la instancia han legitimado el proceder de los actores, quienes aprovechando a su favor la homologación de que fuera objeto el laudo arbitral por la Corte Suprema, violaron un principio procesal básico, integrante de la garantía constitucional del debido proceso de ley, cual es el de la “bilateralidad de la audiencia”. Su parte no fue oída en el procedimiento de exequátur en cuanto a la pretensión de los actores se refiere.

Para terminar, en cuanto al tercer capítulo de infracciones, indica la recurrente, que los actores señalaron en su demanda ejecutiva que la cantidad que se les adeudaría asciende a la suma de US \$36.400.- dólares americanos, cifra precisa por la cual pidieron despachar la ejecución, agregando, además, que en el laudo arbitral las costas fueron tasadas en US\$ 81.899.- dólares americanos.

Argumenta que los actores demandaron el pago de una cantidad de dinero que antojadizamente han determinado, cantidad que no guarda relación alguna con lo que se desprende de su presunto título ejecutivo. En efecto, se desprende con claridad de la sentencia arbitral, que aquéllos que fueron demandantes en dicho proceso, pagaron por concepto de costas y gastos del juicio la suma equivalente a US\$ 56.000.- dólares americanos, de lo cual se deduce, mediante el empleo de una simple operación aritmética, que no podría demandarse - por dicho concepto - sino la cantidad de US\$25.899.- En consecuencia, lo que hace inepto el libelo es la abierta contradicción entre la cantidad que emana del presunto título ejecutivo, con aquélla por la que se pide se despache la ejecución. Así, los actores solicitaron y obtuvieron que se despachara mandamiento de ejecución y embargo en contra de la recurrente, por una suma abiertamente superior a la que podría desprenderse el mismo título, infringiéndose el requisito del artículo 254 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 438 del mismo estatuto, porque la cantidad líquida por la que solicitó la ejecución no guarda ninguna relación con la que se desprende del título, por lo que debió ser necesariamente rechazada.

Termina señalando, que no obstante los sentenciadores admitieron expresamente la notoria contradicción, por estimar que en realidad se está en presencia de una excepción de fondo relativa al pago parcial de la obligación, lo que constituye un grave error de derecho, por cuanto no es el caso de una ejecución expedida por más dinero del que en realidad se adeuda sino por más dinero que el que señala el título.

Por todo lo anterior, solicita invalidar el fallo recurrido y reemplazarlo por otra sentencia que revoque el anterior de primer grado, declarando, en su lugar, que se acogen las excepciones opuestas y se rechaza la demanda ejecutiva entablada, con costas.

SEGUNDO: Que, previo a entrar al análisis de los diversos capítulos de infracciones denunciadas, resulta conveniente tener presente los siguientes antecedentes del proceso:

a) Que con fecha 22 de junio de 2007, don Raúl Novoa Galán, don Julio Guzmán Jordan, don Guillermo Argerich, don Mario Orestes Folchi y don Edison González Lapeyre, todos abogados, solicitan despachar mandamiento de ejecución y embargo por la suma de US\$36.440.- dólares americanos, equivalentes a \$19.183.109.- según certificado bancario que acompañan, más intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la notificación de la demanda y ordenar se siga adelante la ejecución hasta hacerse entero pago de estas cantidades, con costas.

Explican que por sentencia de 11 de enero de 2007, la Excma. Corte Suprema de Chile concedió el exequátur a la sentencia emanada del tribunal arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, el 16 de mayo de 2003, en autos arbitrales "AR 701/02" seguidos por Max Mauro, Walter Gerardo, Darío Fabián y Jacqueline, todos de apellido Stubrin en contra de Inversiones Morice S.A., representada por Emilio Jadue Jarufe.

Añaden que la sentencia de exequátur, en su parte resolutive, declara lo siguiente: "se concede el exequátur solicitado en lo principal de fojas 58 y, en consecuencia, se declara que procede dar cumplimiento en Chile a la sentencia pronunciada por el tribunal arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, el 16 de mayo de 2003, en autos arbitrales AR 701/02 seguidos por Max Mauro, Walter Gerardo, Darío Fabián y Jacqueline todos de apellido Stubrin en contra de Inversiones Morice S.A."

La sentencia arbitral aprobada por el máximo tribunal declara en el punto III de la parte resolutive: "DECISION. Por los fundamentos expuestos y en función de las normas legales y disposiciones mencionadas en el Laudo, el tribunal resuelve:

I.- condenar a Inversiones Morice SA (IMSA), a abonar a los Sres. Stubrin las cuotas vencidas los días 06 de enero de 2002, 06 de julio de 2002 y 06 de enero de 2003, lo que asciende a la suma de US 579.399,75 de

Estados Unidos de América, con más los intereses indicados a partir de los vencimientos, conforme el siguiente detalle:

a.- A Max Mauro Stubrin US\$ 301.289,25 e intereses.

b.- A Darío Fabián Stubrin US\$ 133.263 e intereses.

c.- A Walter Gerardo Stubrin US\$ 72.423,75 e intereses.

d.- A Jacqueline Stubrin US\$ 72.423,75 más intereses.

II.- Establecer que las costas, así como los gastos que genera este proceso, serán por cuenta de la demandada, la que deberá reembolsar las mismas a la parte actora, en los que fue abonado por ésta. Como consecuencia el total de las costas asciende la suma de US 81.899 estadounidenses.

III.- Entregar a las partes, si los solicitaren, testimonio autenticado del presente laudo y comunicar a la Directora CIAC todo lo actuado.

IV.- notifíquese a las partes en forma auténtica y a la CIAC”.

Por su parte, el considerando 22 de la misma sentencia arbitral resuelve: "22.-las costas del arbitraje, conforme con lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del reglamento CIAC, se fijan de acuerdo al siguiente detalle: Honorarios de los árbitros Dr. Edison González Lapeyre US\$ 20.000, Dr. Raúl Novoa Galán US\$ 20.000, Dr. Mario Orestes Folchi US\$ 20.000. Gastos realizados por los árbitros Dr. Edison González Lapeyre US\$ 700, Dr. Raúl Novoa galán US\$ 1400, Dr. Mario Orestes Folchi US\$ 110. Otros gastos del tribunal Honorarios del secretario del tribunal, Dr. Guillermo Argerich US\$ 6000. Gastos notariales: US\$ 1230. Gastos de utilización de salones de la Cámara Argentina de Comercio: US\$ 234. Derechos de administración de la CIAC: US\$ 12.225. Las costas serán a cargo de la parte vencida, de acuerdo lo prescrito por el artículo 37 del reglamento de la CIAC y atento a lo que la parte actora es la única que ha consignado el importe para cubrir las mismas, deberán serle restituidas a esta última, en lo correspondiente, por la parte demandada".

Afirma que de dichas cantidades, a cuyo pago fue condenada la parte ejecutada, ésta nada ha pagado, por lo que adeuda a los actores las siguientes cantidades:

- US\$ 30.000.-, correspondiendo US\$ 10.000 para cada uno de los árbitros que componen el tribunal arbitral.

-US\$ 3.000.- para el secretario del tribunal don Guillermo Argerich.

- US\$ 3440.- por concepto de gastos que el tribunal. Edison González US\$ 700; Raúl Novoa US\$ 1400 y Mario Orestes US \$110 y gastos notariales US\$ 1230.

En total suman US\$ 36.440.- lo que adeuda la ejecutada a la parte demandante.

b) La demandada se dio por notificada y, requerida de pago el 4 de julio de 2007, opuso las siguientes excepciones:

1.- La ineptitud del libelo contemplada en el N° 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: la que queda de manifiesto al hacer una comparación entre el tenor de la demanda y el supuesto título ejecutivo en que se funda, existiendo contradicciones insuperables entre ambas.

Los actores señalan en su demanda que la cantidad que se les adeudaría asciende a US \$36.400, cifra precisa por la cual pidieron la ejecución. Agregan los actores que la sentencia arbitral ha condenado al pago de las costas ascendentes a US \$81.899. Se desprende de la sentencia arbitral, con claridad, que los que fueran demandantes en dicho proceso, pagaron por concepto de costas y gastos del juicio la suma de US\$ 56.000, de lo que se deduce, mediante el empleo de una simple operación aritmética, que no podría adeudarse más por dicho concepto, que US \$25.899.-

Por ende, la demanda no cumple con el requisito del artículo 254 N°5 del Código de Procedimiento Civil, que para efectos de la demanda ejecutiva parece aún más especificado por el artículo 438 del mismo cuerpo legal, sea por cuanto omite toda mención a la cantidad líquida por la que se

pretende ejecutar y también porque la que indica no guarda relación con la que se desprende del título.

2.- La excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pues la presente ejecución carece de toda validez, por cuanto los actores carecen de un título ejecutivo en contra de su parte, del cual emane una obligación líquida y actualmente exigible que pueda cobrarse compulsivamente.

Esta excepción la sustenta en dos capítulos:

A.- los actores carecen de legitimación activa, por no constar en el título esgrimido obligación alguna que la demandada deba cumplir a favor de aquellos. En la especie, aparece que la sentencia arbitral que funda la presente ejecución condenó a Inversiones Morice SA a pagar las costas de la causa a la parte demandante en dicho procedimiento, esto es, a los Sres. Stubrin. A su vez, el exequátur que fue concedido por la Corte Suprema no pudo sino ordenar el cumplimiento del laudo arbitral en Chile, en cuanto se condenó a su parte a reembolsar a los Sres. Stubrin las costas del citado proceso arbitral. Lo anterior equivale a afirmar que los actores en el juicio arbitral tienen un crédito en contra de su parte, para obtener el pago de las costas, pero obviamente muy distinto es sostener, como se hace en autos, que serían los actores de la presente causa, los titulares del derecho de obtener compulsivamente el pago de sus honorarios y demás gastos en que incurrieron en el juicio arbitral. Es evidente que la pretensión de los demandantes carece de todo sustento, por cuanto en el fallo arbitral, que se esgrime como título ejecutivo, no se establece la obligación de la demandada de pagar a los señores árbitros demandantes los honorarios y demás gastos que la causa. Además, aceptar el criterio de los actores abriría paso para que jueces árbitros pudieran fijar unilateralmente sus honorarios y luego utilizar la sentencia como título ejecutivo contra el perdedor.

B.- el exequátur pedido por los demandantes del juicio arbitral no puede aprovechar a los jueces árbitros demandantes de autos. Es un hecho aceptado por los actores, que el exequátur de la sentencia arbitral que

concedió la Corte Suprema fue solicitado por los actores del proceso arbitral, señores Stubrin, y no respecto de los jueces árbitros que ahora lo están utilizando a su favor.

Así, -dicen- resulta absolutamente claro que los demandantes han utilizado a su favor un laudo arbitral expedido por ellos mismos, para los efectos de cobrar compulsivamente sus honorarios y gastos pero sin que hayan sido ellos los que requirieron el procedimiento de homologación ante la Corte Suprema, requisito fundamental para que la sentencia arbitral pueda cumplirse en Chile. De manera que una sentencia extranjera sólo puede constituir título ejecutivo en Chile en la medida que el máximo tribunal haya concedido el exequátur a su respecto y, por la inversa, carece de fuerza ejecutiva aquélla que no cumpla con tal exigencia.

De permitirse la pretensión de los demandantes se violaría el principio del debido proceso de ley, cual es el de la bilateralidad de la audiencia.

Esta alegación no es una cuestión meramente formal, toda vez que de haber requerido los señores árbitros el exequátur de la sentencia arbitral, en lo que a sus honorarios y gastos se refiere, estima que la Corte Suprema lo hubiera negado, toda vez que conforme a los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es condición esencial que el fallo extranjero que se trate de cumplir no contravenga el orden público chileno. Así lo dispone el numeral 1° del artículo 245 del precitado texto normativo, que previene que el fallo extranjero que se trate de cumplir no debe contener "nada contrario las leyes de la República". Lo anterior por cuanto en Chile no hay norma alguna que autorice en forma general a los árbitros a fijar sus honorarios unilateralmente en el propio laudo arbitral como se pretende en la especie, por cuanto nadie puede ser juez y parte a la vez. (Cita jurisprudencia Corte Suprema y de Corte de Apelaciones)

Además, las propias convenciones internacionales que citan los demandantes, en apoyo de su acción, ratifican que lo antes dicho es principio de derecho internacionalmente aceptado, como son el artículo 1°

Nº 2 del Reglamento de la CIAC y artículo 5º número 2º de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras conocida como Convención de Nueva York.

Concluye que el supuesto título ejecutivo carece de fuerza ejecutiva, por lo que debe rechazarse la demanda.

3.- La nulidad de la obligación, excepción contemplada en el Nº 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: aún cuando se estime que el título tiene fuerza ejecutiva, de todos modos la supuesta obligación que de él emanaría es nula de nulidad absoluta por ser contraria al orden público nacional. Conforme a lo prevenido en el artículo 1462 del Código Civil hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público chileno. Esta norma está vinculada estrechamente con el artículo 1682 del mismo Código, que establece que las nulidades producidas por objeto o causa ilícita son nulidades absolutas.

En consecuencia, dado que en estos autos se pretende cumplir una obligación contenida en una sentencia arbitral que contraviene el orden público chileno, la fuente misma de la prestación demandada adolece de objeto ilícito y consecuentemente, de nulidad absoluta.

No está permitido en nuestro ordenamiento jurídico que los jueces árbitros fijen unilateralmente sus honorarios en la sentencia que resuelva el conflicto, toda vez que ello sería permitir que actúen como jueces y partes, sin perjuicio de los demás medios de cobro que le franquea la ley.

c) Que, como se lee a fojas 368, la demandante contestó el traslado en los siguientes términos: 1.- Respecto de la excepción de ineptitud del libelo, indica que no existe el supuesto error de número y, en todo caso, su acreditación es de cargo de la parte ejecutada. En todo caso, la excepción invocada sólo se refiere a que en la demanda ejecutiva falte o se omita alguno de los requisitos que menciona el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, lo que significa que cualesquiera otra circunstancia resulta ser del todo irrelevante y, por lo demás, tal hecho no amerita oponer esta excepción cuyo objeto es subsanar defectos graves que la hagan

ininteligible, vaga y mal fundada. 2.- Sobre la excepción de falta de ejecutividad del título, afirma que no procede que la demandada desconozca a estas alturas la eficacia del laudo arbitral, que goza de autoridad de cosa juzgada y tiene plena validez y eficacia en Chile, en razón de haber sido homologado por nuestra Corte Suprema en virtud de la sentencia definitiva de exequátur, la que se encuentra ejecutoriada. Por ende, dicha sentencia arbitral puede cumplirse Chile del mismo modo que si se tratase de una sentencia definitiva ejecutoriada de un tribunal nacional, siendo ese el efecto principal del exequátur, ya que la Corte Suprema no puede entrar a revisar el fondo del fallo extranjero. Esta sentencia goza del efecto de cosa juzgada.

No cabe duda, que la sentencia arbitral establece claramente que la parte ejecutada debe pagar las costas del proceso, lo que comprende todo los gastos del proceso incluyendo honorarios y gastos del procedimiento arbitral, según lo establece el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), al cual se sometieron las partes al subscribir la cláusula compromisoria del contrato de compraventa de acciones, según se indica en el punto 3° de la parte considerativa de la sentencia arbitral. Las partes acordaron que todo lo relativo al procedimiento arbitral se regiría por el reglamento aludido y en cuanto al fondo, por la ley argentina. Pues bien, el Reglamento citado en materia de costas establece lo siguiente: "Costas (artículos 35 a 38).

Artículo 35: el tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término costas comprende únicamente lo siguiente:

- a) los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 36;
- b) los gastos de viajes y demás gastos realizados por los árbitros;
- c) el costo de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) los gastos de viaje y otros gastos realizados por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) los gastos normales realizados por las partes ganadora para su defensa, en el supuesto de que hayan sido reclamados durante el procedimiento arbitral solamente hasta el monto en que el tribunal determine como razonable;

f) los derechos de administración y otros costos de servicios prestados por la CIAC, que serán fijados por el Comité denominador de árbitros de la CIAC, de conformidad con los aranceles vigentes al momento de iniciación del arbitraje.

El Comité podrá determinar en el momento en que se trabe la litis una liquidación provisional de los mismos y antes de que se dicte el laudo la liquidación definitiva para que sea tenida en cuenta por el tribunal al expedir el mismo."

Por ende, habiéndose sometido la ejecutada al citado reglamento y de acuerdo con el artículo 1545 del Código Civil, ese reglamento tiene el valor de ley para la ejecutada y no puede pretender desconocer su eficacia en esta instancia. La misma regla contiene el artículo 19 apartado 1° de la ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, que dice: "con sujeción a las disposiciones de esta ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones".

Por lo anterior, son obligatorias para la ejecutada las normas establecidas en el artículo 35 y siguientes del mentado Reglamento, de manera que habiéndose declarado en la sentencia arbitral que se condena a dicha parte al pago de las costas del arbitraje, esa misma parte debe pagar los honorarios y gastos del arbitraje. Así se establece en forma expresa en el punto 10 de la parte considerativa del laudo arbitral: "al presente arbitraje le son aplicables las normas del reglamento de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, modificado de vigente a partir del 1° de abril de 2002."

Hace presente que el hecho que el considerando III de la parte decisoria del laudo arbitral se establezca en su numeral II que "...las costas, así como los gastos que ha generado este proceso, serán por cuenta de la demandada, la que deberá reembolsar las mismas a la actora, en los que fue abonado por esta..." en modo alguno significa que sea sólo la parte actora del procedimiento arbitral la que se encuentra legitimada para el cobro de costas, sino que la lectura correcta del laudo es que, habiéndose impuesto las costas del arbitraje a la parte ejecutada, esta última debe pagar la totalidad de los gastos y honorarios, debiendo reembolsarle a la parte vencedora, lo abonado por esta última al inicio del procedimiento arbitral y que se indican el punto 13 de la parte considerativa del laudo arbitral. Pero respecto de los honorarios y gastos no cubiertos por la ejecutada, su parte tiene acción personal para reclamar el pago de sus honorarios y gastos conforme lo establece el artículo 578 del Código Civil.

Lo que sucede es que la parte vencedora del juicio arbitral también tiene acción contra la ejecutada, para demandar el reembolso de los gastos que esa parte anticipó, pero sólo respecto de ella, puesto que con respecto al resto de los honorarios y gastos, que no han sido pagados y que precisamente son los que se cobran en estos autos, carece de acción de reembolso.

La alegación acerca de que el exequátur concedido no podría aprovechar a la parte ejecutante, debe ser rechazada por cuanto resulta irrelevante que el exequátur no haya sido solicitado por los demandantes, lo que importa es que el fallo arbitral es ejecutable en nuestro país al igual que cualquiera sentencia judicial nacional.

El examen de validez y regularidad del laudo arbitral ya fue realizado por la Corte Suprema a la luz de la convención de Nueva York, norma aplicable de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil. Resulta improcedente la pretensión de la ejecutada, en cuanto persigue que el tribunal que conoce de la ejecución y cumplimiento de la

sentencia arbitral, se pronuncie sobre una cuestión de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema.

En cuanto a la alegación de la ejecutada relativa a la supuesta ilegalidad que importaría el haber fijado el tribunal arbitral sus honorarios en el laudo definitivo, la misma resulta improcedente puesto que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que rige esta materia, se sometieron a las normas del reglamento indicado, en la medida del procedimiento por lo que la ley chilena no resulta aplicable al arbitraje. Por lo mismo, es una cuestión que no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento en virtud de la eficacia de cosa juzgada de que goza la sentencia arbitral ejecutoriada y el exequátur.

En cuanto a las supuestas infracciones que alega la ejecutada relativas al orden público chileno y a la bilateralidad de la audiencia, éstas son impertinentes desde que sólo eran admisibles al momento de contestar la demanda de exequátur y, al respecto, existe cosa juzgada careciendo el tribunal de competencia para pronunciarse sobre aquello.

Finalmente, respecto de la excepción de nulidad de la obligación, pide su rechazo, remitiéndose a lo señalado precedentemente.

d) Que, a fojas 378, se declaren admisibles las excepciones, dictándose la interlocutoria de prueba que fijó como hechos controvertidos, los siguientes: 1) Si el libelo de autos es inepto; 2) Si el título fundante de la presente acción carece de los requisitos necesarios para tener mérito ejecutivo ya sea absolutamente o solo con relación al demandado; y 3) Si la obligación es nula.

TERCERO: Que son hechos de la causa, los siguientes:

1° Que existe diferencia por cuanto no se ha exigido el total de las costas, sino un remanente producto de que una parte de ellas ya fue consignada durante la secuela del juicio arbitral por quien actuara como demandante;

2° Que los actores debidamente representados han comparecido en estrados pidiendo ejecución respecto de una determinada suma de dinero

que la ejecutada les debería, fruto de gastos y honorarios generados con ocasión de su labor de jueces árbitros.

3° Que el título ejecutivo en que se funda la ejecución es un laudo arbitral emanado de ellos mismos, en que se establece en el motivo 22 que las costas del arbitraje, conforme con lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del reglamento CIAC, se fijan de acuerdo al siguiente detalle: Honorarios de los árbitros Dr. Edison González Lapeyre US\$ 20.000, Dr. Raúl Novoa galán US\$ 20.000, Dr. Mario Orestes Folchi US\$ 20.000. Gastos realizados por los árbitros Dr. Edison González Lapeyre US\$ 700, Dr. Raúl Novoa galán US\$ 1400, Dr. Mario Orestes Folchi US\$ 110. Otros gastos del tribunal Honorarios del secretario del tribunal, Dr. Guillermo Argerich US\$ 6000. Gastos notariales: US\$ 1230. Gastos de utilización de salones de la Cámara Argentina de Comercio: US\$ 234. Derechos de administración de la CIAC: US\$ 12.225. Las costas serán a cargo de la parte vencida, de acuerdo lo prescrito por el artículo 37 del reglamento de la CIAC y atento a lo que la parte actora es la única que ha consignado el importe para cubrir las mismas, deberán serle restituidas a esta última, en lo correspondiente, por la parte demandada. Lo anterior, y último se ve plasmado en lo resolutive del laudo según numeral II, punto III “Decisión”.

4° Que en lo resolutive del laudo arbitral se arriba a que las costas a que se encuentra obligada la ejecutada de autos, asciende a la suma de US\$ 81.899, y teniendo presente que la ejecución recae en el equivalente a US\$ 36.440, concluye que el remanente es lo que pagaron en su oportunidad los actores en el juicio arbitral a los actores de estos autos.

5° Que tanto el laudo arbitral referido como la sentencia que concede el exequátur para ser cumplida en Chile, se encuentran ejecutoriadas.

6° Que los ejecutantes tienen un crédito en su favor, establecido en una sentencia definitiva firme.

7° Que, de la lectura del fallo arbitral de marras aparece que las partes litigantes, en dicho juicio arbitral, en virtud de la autonomía privada, se sometieron a las normas del Reglamento de la Comisión Interamericana

de Arbitraje Comercial, en cuanto al procedimiento, y la Ley de la República Argentina, en cuanto al fondo.

CUARTO: Que en el recurso de nulidad sustancial deducido no se cuestionó la liquidez de la obligación que se encuentra en cobranza, sino que los parámetros invocados por la recurrente son eminentemente de naturaleza sustantiva, y que no corresponden efectivamente a la liquidez de la obligación en que sustenta la decisión, tanto de primera como de segunda instancia de este litigio.

En el juicio ejecutivo, como es el que se sigue en estos autos, se considera trabada la litis desde el momento mismo que el ejecutado opone excepciones y no pueden enmendarse o subsanarse posteriormente tanto los defectos del título como las excepciones deducidas, luego que se ha constituido la relación procesal producto de haberse iniciado la ejecución.

Que en relación a la liquidez de la obligación es menester entender que se requiere una cantidad líquida, tal como lo establece el artículo 438 N°3 del Código de Procedimiento Civil, donde no sólo tendrá liquidez aquella que actualmente tenga dicha calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre, tal como sucede en la especie.

QUINTO: Que del mismo modo no es posible acoger los errores denunciados por la parte impugnante en el arbitrio, en atención a que de manera equívoca por parte de la recurrente, se le ha dado un tratamiento de costas procesales a los honorarios de los árbitros, circunstancia esta que debe ser rechazada, basado en el hecho que la determinación de los honorarios que corresponden al árbitro no es un asunto que pueda estar comprendido entre sus atribuciones, los honorarios constituyen una obligación civil que emerge de la relación habida entre el árbitro y las partes, no se trata de una obligación procesal, de manera que no se puede imponer, necesariamente han de convenirse en el juicio arbitral mismo (Arbitraje en Chile, Análisis crítico de su normativa y jurisprudencia, María Fernanda Vásquez Palma, Legal Publishing, Santiago de Chile, 2009, Pág.

191). En el mismo sentido, la autora recién citada, señala al efecto la jurisprudencia recaída en un fallo de la Corte Suprema de fecha 18 de agosto de 1992, en causa “Empresa Tarapacá S.A. con Juez Arbitro Franklin Geldres Aguilar”. Todo lo anterior reafirma que no deben confundirse el derecho sustantivo de los honorarios del árbitro con las costas procesales como pretende la recurrente.

Que aduciendo la recurrente un primer error de derecho sustentado en la vulneración de los artículos 1462 y 1682 del Código Civil en relación al artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, arguyendo que, habiéndose planteado una excepción de nulidad de la obligación material de la ejecución, se habrían dejado de aplicar normas legales relativas a la excepción de nulidad de la obligación dispuesta en el artículo 1462 del Código Civil y 1682 del mismo cuerpo legal, puesto que no está permitido en el ordenamiento jurídico que los jueces árbitros fijen unilateralmente sus honorarios en la sentencia que resuelve el conflicto, desde que no puede ser el árbitro juez y parte en relación a su cometido. Que al efecto, dicha argumentación aparece insostenible en la medida que, tal como se ha señalado previamente, no resulta posible homologar el derecho sustantivo que tiene todo árbitro a percibir honorarios con la noción de costas procesales, como argumenta la recurrente, sin perjuicio que no aparece ni consta la nulidad invocada en el arbitrio en cuestión.

SEXTO: Que un segundo grupo de errores de derecho invocados dice relación con una errónea aplicación de los artículos 434 N°1 y 467 N°7 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo previsto en los artículos 176, 242 y 248 del mismo cuerpo legal, consistente en haber conferido el carácter de título ejecutivo a una sentencia arbitral extranjera respecto de la recurrente, en la cual se consignan honorarios y gastos de los jueces árbitros, argumentando la peticionaria que no se habrían cumplido los requisitos legales que establecen las referidas normas. Que se aduce en el recurso que en el exequátur de la sentencia arbitral, éste aparece solicitado por los demandantes en el proceso arbitral, pero no respecto de los jueces

árbitros demandantes en el actual juicio, de forma tal, que ha habido una utilización, según sostiene la recurrente, por parte de los actores de autos invocando a su favor un laudo arbitral expedido por ellos mismos, para cobrar compulsivamente sus honorarios y gastos, sin que exista un procedimiento exequátur homologado al anterior ante la Corte Suprema, que faculte a la sentencia arbitral su cumplimiento en Chile.

Que al respecto, cabe hacer presente que esa alegación sustentada en el recurso contradice los parámetros de lo que implica toda relación procesal válidamente ejercida y consolidada por estadios intermedios aptos, que tienen plena validez mientras no se pruebe su carácter nulo o írrito, de forma tal que la relación procesal que se forma entre demandante y demandado y el tribunal respectivo competente, como acaece en el caso de un tribunal arbitral, conforma, de acuerdo a las modernas teorías procesales, una infinidad de definiciones, entre las partes y el juez.

A partir de toda esa amalgama de relaciones procesales surgen principios fundamentales como el de preclusión, cosa juzgada y muchos otros que son verdaderos institutos que permiten desarrollar la acción jurisdiccional per se, como es el pronunciar una sentencia legal y legítima.

Así las cosas, no resulta pertinente acceder a la petición de la recurrente en cuanto consta de su propia naturaleza y característica que el solo hecho de haberse establecido originariamente una relación procesal entre las partes y el juez árbitro, conlleva las obligaciones que se impetran en estos autos, por lo que no resulta pertinente el razonamiento explicitado en este tópico del recurso.

SEPTIMO: Que, como tercer capítulo de errores denunciados, se señala la errónea aplicación de los artículos 464 N°4 del Código de Procedimiento Civil en relación a lo previsto de los artículos 438 y 254 del mismo cuerpo legal, basados en que los actores señalaron en su demanda ejecutiva que se despachase un mandamiento, ascendente a ochenta y un mil ochocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América, lo cual es contradictorio, sostienen los peticionarios, entre la

cantidad que se desprende del presunto título ejecutivo invocado y aquella cantidad por la cual se despachó la ejecución de autos, lo que redundaría, al decir de la recurrente, en una ejecución expedida por una suma mayor a la que en realidad se adeuda, por lo cual resulta suficiente para deducir la excepción de pago, arguye la parte impugnadora.

Que al tenor de lo expuesto en el libelo donde se materializó el arbitrio se está invocando una excepción de pago en los términos que establece el artículo 464 N°9 del Código de Procedimiento Civil, excepción que en la presentación de fojas 344 (81) en su segundo otrosí no aparece deducida, toda vez que en dicha instancia la ejecutada sólo dedujo las excepciones de los numerales 4, 7 y 14 del referido artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que se ha invocado en el arbitrio una argumentación nueva que no fue utilizada en la oportunidad pertinente por la recurrente. Que a mayor abundamiento, tampoco es posible acceder a la petición de nulidad en el acápite en cuestión, teniendo para ello presente que tal, como consta en la sentencia dictada por esta Corte, con fecha once de enero de dos mil siete de la cual consta copia autorizada a fojas 316 de autos, en el motivo primero del referido fallo se estableció textualmente: “Como consecuencia de lo arriba expuesto, el total de las costas asciende a la suma de ochenta y un mil ochocientos noventa y nueve dólares estados unidos (U\$S 81.899)”.

OCTAVO: Que en el mismo sentido no es dable acoger lo razonado por la demandada en cuanto a que se ha aplicado erróneamente en autos el artículo 464 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo previsto en los artículos 438 y 254 del mismo cuerpo legal, aduciendo que se despachó un mandamiento de ejecución y embargo en contra de su parte por una suma superior a la que correspondía, circunstancia esta que implica cuestionar un requisito formal, que más bien dice relación con un vicio de casación formal, el cual no fue deducido, además que, tal como se señaló, se invoca para la alegación un argumento que dice más bien relación con el

cuestionamiento de la suma cobrada en esta causa, que con la ineptitud del libelo, razón esta que lleva, igualmente, a desechar tal fundamentación.

NOVENO: Que atendido lo anteriormente señalado, las alegaciones presentadas en el recurso ameritan, para su debida consideración que la recurrente hubiese interpuesto otras excepciones distintas a aquellas que se ventilaron en los autos.

DÉCIMO: Que los razonamientos traídos a colación en los considerandos que anteceden resultan suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que la sentencia atacada mediante el recurso formulado por los demandantes, dio correcta interpretación y aplicación a las normas legales que resultaban atinentes para dirimir la controversia sobre la que versaba el proceso; por lo que las infracciones normativas que en su libelo se le atribuyen a dicho fallo carecen de asidero jurídico; correspondiendo, por consiguiente, desestimar semejante impugnación.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido en lo principal de fojas 541, por don René Araya Sánchez, en representación de la ejecutada sociedad Inversiones Morice S.A., en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de diez de diciembre de dos mil nueve, que se lee a fojas 534.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Abogado Integrante señor Nelson Pozo Silva.

N° 5556-2010.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Adalis Oyarzún M., Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sres. Nelson Pozo S. y Domingo Hernández E.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Pozo y Hernández, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su periodo de nombramiento.

Autorizado por la Ministra de fe de la Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

